

mayor en edad (1). A cargo del presidente está el orden y método de tratar los negocios, y la autoridad necesaria para dirigir las sesiones (2).

2. Ordinariamente reside la Diputación en la Capital de la provincia, pero en el caso de incomunicación de esta con el resto de ella, sea por enemigos, enfermedades ó cualquiera otro motivo, debe situarse anticipadamente fuera del punto incomunicado, ó reunirse á la mayor brevedad en el que se señale libre de la incomunicación (3).

3. Noventa deben ser anualmente las sesiones de las diputaciones provinciales (4). Estas deben distribuirse en las épocas convenientes, teniendo la debida consideración á los negocios que puedan ocurrir para que todos tengan el oportuno despacho, y

(1) El primer nombrado, dice el artículo 181 de la ley de 3 de febrero de 1823, lo que hoy es impracticable, porque á un mismo tiempo son elejidos los diputados de todos los partidos. La práctica le ha substituído el mas anciano.

(2) Art. 152.

(3) Art. 146 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(4) Art. 142 de la misma.

cuidando que no sean demasiado largos los intervalos de unas á otras reuniones (1). Las diputaciones acuerdan cuando han de cerrar y cuándo han de abrir nuevamente sus sesiones, sin perjuicio de que en el intermedio el Gefe Político pueda convocárlas si tuviese órdenes del gobierno para ello, ocurriesen asuntos de gravedad ó urgencia, ó lo pidiesen de palabra ó por escrito dos ó mas diputados provinciales (2).

4. Mientras estuvieren abiertas las sesiones deberán hallarse en la Capital todos los diputados, á no tener impedimento justo, que harán presente á la diputación con la justificación debida: la corporación podrá dispensarles de la asistencia por tiempo determinado ó mientras dure el impedimento, si hubiere suficiente número de diputados en la Capital para formar acuerdo, mas si no fuese así, ó dejase de concurrir alguno sin esponer escusa lejitima, dará cuenta la diputación al gobierno para la resolución que corresponda (3).

(1) Según el artículo 181 de la ley de 3 de febrero de 1823, los individuos de las diputaciones provinciales...

(1) Art. 142 de id.

(2) Art. 143.

(3) Art. 144 de la ley de 3 de febrero de 1823

5. Para formar diputacion se requiere la mayoría de sus individuos (1), y para que haya acuerdo la reunion de la pluralidad absoluta de votos de los concurrentes en una opinion. Si resulta empate, se volverá á examinar el asunto y á deliberar sobre él primera y segunda vez en otras sesiones. Si aun no resultase acuerdo, concurrirán á la diputacion los individuos que no hayan asistido, y si esto no bastase á dirimir el empate, se llamará al individuo de la diputacion provincial que se halle en la Capital, ó en otro punto cercano, y que pueda concurrir mas cómodamente (2).

6. A pesar de lo manifestado, en los negocios urgentes que requieren determinacion final cuando no está reunida la diputacion acuerdan los individuos que están en la Capital. Si las circunstancias lo permiten y se puede hacer sin grave incomodidad, de-

(1) Segun el artículo 147 de la citada ley, bastan cinco individuos, de los que cuatro por lo menos deben de ser diputados. Las diputaciones provinciales se componian entonces de nueve individuos: variado el número, el espíritu de la ley aconseja lo que decimos, y que ya ha adoptado la práctica.

(2) Art. 148 de la misma ley.

be llamarse á uno ó dos de los diputados que estén á menos distancia. Estas providencias tienen la calidad de interinas hasta que las aprueba la diputacion reunida (1).

7. Las elecciones de personas se hacen tambien á pluralidad absoluta de votos, y cuando esta no se reúne en el primer escrutinio, se pasa al segundo entre los sujetos que hayan tenido mas sufragios. Si en este escrutinio resulta empate, se repetirá por votacion secreta, y si asi no se dirimiese, decidirá la suerte. La suerte tambien designará cuál es la que ha de entrar en segundo escrutinio en el caso de que en el primero haya dos ó mas con igual número de votos (2).

8. Las diputaciones nombran las comisiones que acuerden, bien sean de individuos de su seno ó de fuera de él. Todos sus individuos pueden salvar su voto contrario al de la mayoría, estendiéndole por escrito y entregandole en la secretaría de modo que pueda hacerse mencion en la

(1) Art. 157 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Art. 149 de la misma.

primer acta siguiente (1). Esto sirve á los diputados para salvarse de la responsabilidad que por los actos, acuerdos y decretos de la corporacion se puede hacer efectiva contra los individuos que hayan concurrido á la sesion ó al despacho que la produzca (2).

9. La duracion de las sesiones debe de ser por lo menos de cuatro horas, salvo el caso de que falten negocios de que ocuparse (3). Estas empiezan por la lectura y aprobacion del acta anterior, por las órdenes del gobierno y las comunicaciones del Gefe Político. Acordado lo que á ellas corresponden, se discuten y resuelven los demas negocios puestas al despacho, y por último se delibera sobre las proposiciones que de palabra ó por escrito haga cualquiera de los vocales (4).

10. Como seria imposible que en las noventa sesiones que tienen las diputaciones pudiesen despachar los vastos negocios

(1) Art. 151.

(2) Id. 180.

(3) Id. 153.

(4) Id. 152.

que estan á su cargo, si no se les dieran preparados para resolucion definitiva ó bien en lo principal ó bien en algun incidente, se ha establecido que mientras están abiertas las sesiones haya uno ó mas diputados encargados del despacho de instruccion de expedientes, en dos dias por lo menos á la semana, autorizándolo el secretario. Sus comunicaciones se entienden como acordadas por la diputacion (1). Cuando no esté esta reunida se hará el despacho por el que sea vecino de la Capital, ó se halle accidentalmente en ella turnando si fuere mas de uno, y en su defecto, ó en el de imposibilidad por el que se halle á mas corta distancia, si bien en este caso podrá haber un solo dia de despacho á la semana (2).

11. Las diputaciones se entienden directamente con los ayuntamientos y autoridades, con las corporaciones y particulares, segun lo exigen los negocios, y sus comunicaciones las firma el Gefe Político como Presidente y el Secretario (3). Asimismo

(1) Arts. 154 y 155.

(2) Id. 156.

(3) Art. 160.

mo las corporaciones autoridades y particulares se entienden derechamente con las diputaciones en las cosas que estén en las atribuciones que la ley les confía (1).

12. Limitase lo que acabamos de manifestar en las esposiciones y espedientes que se remiten á las Cortes ó al gobierno. Aquellas y estos deben llevar la firma de todos los vocales de la diputacion que se hallen en la Capital y del Secretario, pero en las que se dirijan á los ministros bastará la firma del Presidente y la del Secretario (2). Deben ademas ser remitidas al Gefe Politico, para que este las pase al gobierno, pudiendo acudir derechamente á las Cortes cuando sea en queja del Gefe Politico y del gobierno, y al gobierno cuando sea en queja del Gefe Politico. Pueden igualmente entenderse derechamente con las Cortes ó con el gobierno cuando lo estimen conveniente por motivos graves ó circunstancias particulares, que en tal caso deberán indicar en sus esposiciones (3).

- | | | | |
|-----|-----------|-----------------|-----|
| (1) | Art. 163. | Art. 163 y 162. | (1) |
| (2) | Art. 161. | Art. 161. | (2) |
| (3) | Art. 164. | Art. 160. | (3) |

13. En cada diputacion provincial habrá un secretario (1) un oficial mayor (2) uno segundo (3); y los oficiales y dependientes que sean indispensables para el servicio (4). Todos ellos son de nombramiento de la diputacion, que los escluye y separa libremente (5); si bien para la eleccion ó destitucion del secretario se necesita la mitad mas uno al menos del número de votos de los individuos que componen la diputacion (6).

14. Las obligaciones del secretario son:

1.ª Cuidar de que se observen exactamente las reglas prescritas por la diputacion para su oficina, y de la asistencia de los empleados á las horas señaladas, que no deberán de ser menos de seis en los dias no feriados y de cuatro en los festivos (7).

- | | | |
|-----|--|--------------|
| (1) | Art. 165. | |
| (2) | Art. 170. | |
| (3) | Art. 171. | |
| (4) | Art. 175. | Art. 168 (1) |
| (5) | Arts. 165, 170, 171, 174, y 175 citados. | Art. 168 (2) |
| (6) | Ley de 4 de noviembre de 1837. | Art. 168 (3) |
| (7) | Art. 167. | Art. 168 (4) |

2.^a Hacer estender las actas y los decretos (1), las actas autorizadas con la media firma de los individuos que hayan asistido y con la firma entera del secretario, y los decretos con la rúbrica de un diputado y media firma del secretario (2).

3.^a Cuidar de que comuniquen las órdenes y oficios con las formalidades que antes espusimos.

Ademas de la obligacion que tienen los oficiales de contribuir al despacho de los negocios bajo la inspeccion del secretario (3), están encargados especialmente:

El oficial mayor debe sustituir al secretario en ausencias y enfermedades y llevar la intervencion de las entradas y salidas de los caudales de la depositaria (4).

El oficial 2.^o cuidar del archivo, llevando con orden y claridad los índices convenientes.

15. El sueldo del secretario y del oficial mayor no pueden esceder del señalado

(1) Art. 168.

(2) Art. 159.

(3) Arts. 170, 172 y 175.

(4) Art. 170.

á iguales plazas del gobierno político (1), y el del oficial 2.^o será una cuarta parte menos que el del oficial mayor (2). Los demas oficiales y dependientes disfrutaran del que prudencialmente señale la diputacion que nunca les dará el carácter de verdaderos empleados (3).

§. 5.^o

GASTOS DE LA PROVINCIA

1. Propuesta de arbitrios para satisfacer los gastos provinciales.—2. Depositaria.—3. Intervencion.—4. Libramientos.—5. Cuentas.

1. Hemos dicho que una de las atribuciones de las diputaciones provinciales es la de votar los gastos necesarios para cubrir sus atenciones y las generales de la provincia, proponiendo los medios ó arbi-

(1) Arts. 165, 169, y 173.

(2) Art. 171.

(3) Art. 175.

trios para cubrirlos. Esta propuesta deben hacerla al gobierno por conducto del Gefe Político, que sin dilacion y despues de informarla le dará curso. El gobierno inmediatamente la debe pasar á las Córtes, quedando autorizado, si no están reunidas, para aprobar interinamente en caso de urgencia los arbitrios propuestos (1).

2. Para la custodia de sus fondos tienen las diputaciones un depositario de caudales que nombran bajo su responsabilidad, con las fianzas correspondientes y con el salario ó premio que reputen justo (2).

3. El oficial mayor de la diputacion en concepto de contador interviene las entradas y salidas de caudales, tomando razon en un libro, de las cartas de pago que diere la depositaria y de los libramientos que se espidan contra ella (3).

4. Los libramientos han de estar acordados por la diputacion, ó en una disposicion general, cuando sean para gastos ordinarios; ó en uno particular cuando sean de

(1) Arts. 116 y 117.

(2) Art. 119.

(3) Art. 120.

otra clase. En los libramientos que deben firmarse por el Gefe Político, un diputado y el secretario, se espresará la fecha del acta del acuerdo (1). Cuando la diputacion no estuviere reunida y no hubiese ningun diputado en la Capital bastará la firma del Presidente y secretario siendo para gastos acordados (2) urgentes y de corta consideracion (3).

5. El depositario dará anualmente cuentas, que examinadas por la diputacion provincial deben dirigirse al gobierno, que las hará reconocer y glosar por el Tribunal mayor de cuentas, y las pasará á las Córtes para su aprobacion (4). Al remitir las cuentas al gobierno debe imprimirse un extracto de ellas, publicándose en el Boletin oficial para conocimiento de toda la provincia (5).

(1) Art. 122.

(2) Art. 122.

(3) Art. 123.

(4) Art. 124.

(5) Art. 125.